

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-143/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de
dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento
especial sancionador interpuesto por el partido político
Morena, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien se
ostenta como representante propietario de ese instituto
político ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de veintiuno de marzo
de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el
expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y sus
acumulados UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015,

UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015,
UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015,
UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y
UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El seis de marzo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México y quien resultara responsable, por hechos que consideró constituían violaciones a la normativa electoral, en específico, por el uso indebido del padrón electoral al enviar a los ciudadanos propaganda por medio de tarjetas de descuento denominadas "PREMIA PLATINO", con

el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa *MAS DESCUENTOS*.

En el mismo curso inicial, el partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto que se ordenara la suspensión de la distribución a través del servicio postal mexicano (SEPOMEX), de las tarjetas *PREMIA PLATINO*.

Ese escrito dio lugar a la formación del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El diez de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-51/2015 en el cual declaró procedentes la medidas cautelares solicitadas en la denuncia referida.

Desde aquél momento, **se señaló en el acuerdo, como cuestión previa, que ciertas conductas denunciadas, como lo era la utilización indebida del padrón electoral, debían conocerse a través de un procedimiento sancionador ordinario, y que sería la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la que, conforme a sus atribuciones, realizaría la escisión respectiva.**

4. Posteriores denuncias de los partidos políticos. El doce, trece, dieciocho y veintiuno de marzo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó diversos acuerdos en los

cuales admitió las denuncias presentadas por la ciudadana Socorro Barrera Hernández; el Partido Acción Nacional; Javier Corral Jurado ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el partido político MORENA y el ciudadano Héctor Montoya Fernández, las cuales fueron identificadas con las claves UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015, respectivamente, y acumuladas al primer expediente citado por tratarse de hechos vinculados entre sí.

5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo siguiente, la citada Unidad Técnica emitió el acuerdo, ahora impugnado, en el que determinó escindir los hechos de las denuncias, al considerar que lo relativo al uso indebido del padrón electoral y la supuesta presión y/o coacción al electorado para obtener el voto no constituían materia de un procedimiento especial sancionador, sino únicamente la entrega de las tarjetas de descuento señaladas.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo del año en curso, el partido político nacional MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. El propio veinticinco de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión así como el informe circunstanciado.

3. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-143/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fundamentalmente, en lo relativo a la escisión parcial del procedimiento T/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo

1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 47; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

II. Oportunidad. A efecto de determinar si se cumple con este requisito es de advertir lo que establece el artículo 109 de la ley adjetiva electoral federal respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Como se desprende del precepto transcrito, el medio de defensa señalado procede en los siguientes casos:

- a) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- b) La sentencia que dicte la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) La determinación que emita el Instituto respecto de medidas cautelares.

En el párrafo tercero se precisa que el plazo para recurrir la sentencia que resuelva el procedimiento, será impugnabile en el plazo de tres días.

En cambio, establece un plazo más breve *-48 horas-* para controvertir la determinación de medidas cautelares, que atiende precisamente al objetivo que se busca con estas medidas, a saber, evitar:

- La producción de daños irreparables;

- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o
- Que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Respecto a la escisión de una denuncia en la materia, en la legislación referida, no se hace alguna acotación en cuanto al plazo para impugnarlo. Empero, dado que ese tipo de determinaciones se relaciona directamente con la materia que debe ser o no analizada en los procedimientos especiales sancionadores, aunado a que se trata de un acto que se emite por la autoridad administrativa electoral, esta Sala Superior determina que le resulta aplicable la regla general atinente al plazo de cuarenta y ocho horas referido.

Así lo consideró esta instancia el veinticinco de marzo de dos mil quince en el expediente SUP-REP-107/2015 y su acumulado SUP-REP-108/2015.

En ese contexto, debe considerarse que el presente asunto el recurrente señala que el acuerdo impugnado emitido el veintiuno de marzo le fue notificado el veintitrés siguiente a las diez horas y treinta minutos, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente a las diez horas, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; cabe agregar que no obra en autos la constancia de notificación respectiva, por lo que en todo caso debe tenerse que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado precisamente en la fecha que él señala, esto es, el veintitrés de marzo a las diez horas,

conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y, en consecuencia, fue promovido oportunamente, dado que se presentó aun dentro del plazo atinente.

III. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien promueve es el instituto político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y sus acumulados, mediante el cual determinó escindir los hechos de las denuncias que dieron origen a los procedimientos sancionadores, entre ellos, al incoado por el propio partido recurrente contra el Partido Verde Ecologista de México por

hechos que consideró constituían una infracción a la normativa electoral.

Por ende, al haber sido el partido político actor, parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores origen del acuerdo impugnado, es evidente que sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo respectivo.

V. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Acuerdo recurrido. Previo a precisar las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, es conveniente examinar brevemente los antecedentes del caso.

El Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral contra el Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por hechos que consideró constituían violaciones a la normativa electoral, en específico, por el uso indebido del Padrón Electoral al enviar propaganda por medio de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. En dicho escrito formuló la solicitud de la aplicación de medidas cautelares para hacer cesar las citadas conductas.

Al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral citado, en el acuerdo ACQyD-INE-51/2015 dictado el diez de marzo del presente año, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, y señaló como cuestión previa al dictado de las mismas, lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Por otra parte, se hace la aclaración de que en el presente caso ciertas conductas denunciadas como es la utilización indebida del padrón electoral, deben conocerse a través de un procedimiento sancionador ordinario, para lo cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme con sus atribuciones, realizará la escisión respectiva; no obstante, atendiendo a la celeridad con que deben dictarse las medidas cautelares y evitar daños irreparables, se considera necesario que mediante esta resolución la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto de la solicitud de medidas cautelares, respecto de las conductas denunciadas.

[...]”

Como se colige de la transcripción anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias reservó lo relativo a la escisión de los hechos de la denuncia por lo que hace al uso indebido del padrón electoral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que se conocieran a través de un procedimiento sancionador ordinario; sin embargo, a fin de no dilatar el dictado de las medidas cautelares consideró necesario que en esa resolución se hiciera el pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas.

Posteriormente, la ciudadana Socorro Barrera Hernández; el Partido Acción Nacional; Javier Corral Jurado ostentándose como representante propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el partido político MORENA y el ciudadano Héctor Montoya Fernández, denunciaron por los mismos hechos al Partido Verde Ecologista de México, las cuales fueron acumuladas al primer procedimiento especial sancionador.

El veintiuno de marzo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo impugnado, en el tenor literal siguiente:

“[...]”

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN: Agréguese al expediente en que se actúa la documentación referida en el proemio que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS Y RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD. Se reserva proveer sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad, hasta el momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: El siete, doce, trece, dieciocho y veintiuno de marzo de dos mil quince, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó diversos acuerdos mediante los cuales **admitió** a trámite las quejas que dieron origen al presente procedimiento y se reservó los emplazamientos correspondientes para el momento procesal oportuno.

Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de denuncia, se advierte que los **quejosos denunciaron** una posible conculcación a la normativa de la materia, al hacer del conocimiento de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en síntesis, que el Partido Verde Ecologista de México:

- a) Ha realizado un uso indebido del Padrón Electoral, violando la confidencialidad de los datos contenidos en el Padrón Electoral, al manipularlo para mandar propaganda a través de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", a los ciudadanos inscritos en dicho padrón, destinándolos a una finalidad u objeto distinto al de su revisión del mismo, y con ello, a decir de los denunciantes, el partido ha dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al no respetar los derechos de los ciudadanos.
- b) Ha ejercido presión y/o coacción al electorado para obtener su voto, a través de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde

Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda.

c) Que con la entrega de las tarjetas de descuento "Premia Platino" por parte del Partido Verde Ecologista de México a diversos ciudadanos, vulnera lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1, incisos b) y c); 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el material utilizado en dicha propaganda electoral no se encuentra permitido por la legislación electoral, ya que no es reciclable, biodegradable ni textil; además de que, con dicha entrega se genera un beneficio a los ciudadanos al otorgarles descuentos en varios establecimientos mercantiles, y lo que ha decir de los quejosos, al continuar con su campaña existe un posicionamiento por parte del instituto político denunciado, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda.

CUARTO. ESCISIÓN: Tomando en consideración que la vía competencial es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, y que su análisis se realiza de oficio, para el caso de que se llegue a advertir que ciertos hechos o actos actualizan una vía, mientras que otros se refieren a otra diversa.

Así, del artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es decir, que únicamente encuadra en un procedimiento especial sancionador el hecho denunciado consistente en la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que se podría beneficiar dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que dichos hechos, podrían contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no así el uso indebido del Padrón Electoral y la supuesta presión y/o coacción al electorado para obtener su voto por parte del partido denunciado.

Ahora bien, en virtud de que en el *ACQyD-INE-51/2015, ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015*, de diez de marzo del año en curso, se especificó que únicamente para efecto del dictado de la medida cautelar correspondiente, se conocería del total de conductas denunciadas, y que una vez que se hubiera sustanciado la misma, lo conducente sería escindir aquellas que deben conocerse por otra vía.

Por tanto, al no existir riesgo de dividir la continencia de la causa, se considera que procede la escisión de los motivos de inconformidad de los que los denunciantes se quejan (uso indebido del padrón), pues lejos de plantear hechos que son materia de un procedimiento especial sancionador, medularmente, reclaman cuestiones diversas,

como es lo relativo a la obligación de los partidos políticos de usar la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, así como la supuesta presión y coacción al voto por parte del ente político denunciado.

Bajo estas consideraciones, no se advierte que exista riesgo para la investigación de las irregularidades denunciadas, dividir las causas, habida cuenta que, como se ha demostrado, todos los hechos denunciados son susceptibles de investigación en forma.

En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de las constancias que obran en el expediente, al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015, por la presunta violación al uso indebido del Padrón Electoral, violando la confidencialidad de los datos contenidos en el Padrón Electoral, al manipularlo para mandar propaganda a través de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", a los ciudadanos inscritos en dicho padrón, de conformidad con los artículos 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, párrafo 2; 126, párrafos 3 y 4; 128; 131; 132; 133, párrafos 4 y 5; 135; 140; 150, párrafo 1; y 152, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO. En virtud de que las denuncias presentadas en contra del Partido Verde Ecologista de México, versan sobre la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que ha de decir de los quejosos se podría beneficiar dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que con ello podría contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y toda vez que mediante proveídos de siete, doce, trece y dieciocho de marzo de la presente anualidad, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, acordó reservar lo conducente respecto del emplazamiento, EMPLÁCESE A: los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Socorro Barrera Hernández, al Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, al Partido MORENA, a través de su representante propietario ante el 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz y a Héctor Montoya Fernández, como partes denunciantes en el presente asunto, para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Asimismo, EMPLÁCESE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se le atribuyen, conforme a lo siguiente:

a) Por la presunta violación a lo previsto en los artículos 209, párrafos 2, 4 y 5; 242, párrafos 3 y 4; 443, incisos a), e), h) y n); y 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", toda vez que el material utilizado en

dicha propaganda electoral no se encuentra permitido por la legislación electoral, ya que no es reciclable, biodegradable ni textil; además de que, con dicha entrega se genera un beneficio a los ciudadanos al otorgarles descuentos en varios establecimientos mercantiles, con la que a decir de los quejosos se podría beneficiar dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que podría contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

b) Por la presunta violación a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 209, párrafo 5; 443, incisos a) y n); y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que los quejosos presumen indicios de presión y/o coacción al electorado para obtener su voto, y con ello podría incidir directamente en el proceso federal en curso, además de contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-26/2015, de once de febrero del presente año, de la que se desprende que, de manera ordinaria, durante el curso de un procedimiento electoral las denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral deben conocerse por la vía de procedimiento especial sancionador, y únicamente cuando se aprecie de forma clara e indubitable que los hechos materia de denuncia no inciden en el procedimiento electoral que se lleva a cabo, se tramitarán por la vía ordinaria.

SEXTO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.

SÉPTIMO. CITACIÓN. Llámese a las partes para que, por sí o a través de sus respectivos representantes legales, **comparezcan personalmente o por escrito** a la audiencia referida en el punto de acuerdo que antecede, apercibidos de que en caso de no acudir a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

Al efecto, se instruye (...), personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y Apoderados Legales del Instituto Nacional Electoral,, así como a los servidores públicos adscritos al 12 Consejo Distrital de esta institución en Veracruz, para que en términos de los artículos 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.

OCTAVO. COADYUVANCIA. Se instruye a (...), personal adscrito a la Unidad Técnica de

lo Contencioso Electoral, y Apoderados Legales del Instituto Nacional Electoral, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. VISTA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AMBAS, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Toda vez que de los hechos que se denuncian en el expediente al rubro identificado, se advierte una posible infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consecuentemente, remítanse copias certificadas de todas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador en que se actúa a la **Comisión de Fiscalización, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas, del Instituto Nacional Electoral**, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, procedan conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES. Toda vez que de los hechos que se denuncian en el expediente al rubro identificado, se advierte una posible infracción en materia de delitos electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consecuentemente, remítanse copias certificadas de todas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador en que se actúa a la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, procedan conforme a derecho corresponda.

[...]"

CUARTO. Síntesis de agravios. En su primer agravio el recurrente refiere que el punto cuarto del acuerdo impugnado relativo a la escisión del procedimiento especial sancionador carece de fundamentación y motivación ya que no hizo un razonamiento proporcional ni abordó las razones procesales que justificaran el acto.

Sostiene que no es posible escindir los hechos denunciados consistentes en la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO" con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, porque constituye una violación a la normatividad sobre propaganda política, contrario a lo que argumentó la responsable.

Alega que al considerar la responsable que el uso indebido del padrón y la coacción y/o presión al voto son hechos que no contravienen la normatividad aludida, prejuzga sobre la materia de fondo.

Considera que dividir la continencia de la causa podría generar un perjuicio ante el peligro de que se den resoluciones contradictorias sobre una temática *íntimamente* relacionada.

Estima que es contrario a la lógica del legislador federal, que determinó establecer dos procedimientos diferenciados en cuanto a la materia del conocimiento y a la brevedad de su tramitación, que una misma conducta pueda ventilarse en cualquiera de las dos vías, lo que provocaría estado de incertidumbre en torno al procedimiento que debe tramitarse. Aunado a que en el especial sancionador rigen los principios de inmediatez y exhaustividad.

Por lo anterior, aduce que es improcedente la vía y escisión determinada en el punto cuarto del acuerdo impugnado, porque su queja tiene naturaleza en el presente proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, y consiste en la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO" con el logotipo del partido denunciado y el uso indebido del padrón electoral.

Reitera que como los hechos se desarrollaron durante el proceso electoral federal en curso deben sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador y no como lo hizo la responsable respecto del *cambio de vía*.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad antes sintetizados resultan **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario señalar que en una denuncia respecto de determinadas irregularidades en materia electoral, se pueden presentar diversos hechos que para su conocimiento y resolución permitan ser sustanciados a través de distintos procedimientos sancionadores, lo que no implica que se dejen de atender todas y cada una de las circunstancias hechas saber a la autoridad electoral, dado que las conductas motivo de la queja, pueden dar lugar a la actualización de diversos tipos previstos en la normativa electoral.

De tal forma, no se produce afectación alguna al denunciante, cuando los hechos motivo de una queja se examinan mediante diversos procedimientos, siempre que cada uno de ellos se aborde el tópico a través de la competencia que tiene legalmente conferida la autoridad.

En ese sentido, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de que cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral

durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, se determine su conocimiento por la vía especial u ordinaria.

Asimismo, una alternativa con que cuentan las autoridades administrativas es decretar la acumulación de los asuntos cuando adviertan identidad entre los aspectos torales del litigio: misma resolución impugnada esencialmente.

En complemento a la facultad de “acumular” asuntos, dada su íntima vinculación está el correlativo deber de escindir cuando las variables que cada uno de los procedimientos sancionadores presentan, generan la necesidad conocerlos en vías diversas, en términos del artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con el citado precepto, esta escisión en los procedimientos ordinarios se puede realizar hasta antes del cierre de instrucción, y, en el caso de los especiales sancionadores hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

En la especie, los hechos que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores y que posteriormente fueron escindidos por la autoridad responsable, consisten en la distribución de tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO” con el logotipo del Partido

Verde Ecologista de México a distintos ciudadanos inscritos en el padrón electoral, lo que desde la perspectiva de los denunciados evidenciaba un uso indebido del padrón con la finalidad de presionar y/o coaccionar al electorado para obtener su voto.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral una vez admitidas las denuncias y acumuladas al primer procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 incoado por el Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo que determinó **escindir** de ese procedimiento lo relativo al uso indebido del padrón electoral y la supuesta presión y/o coacción al electorado para obtener el voto por parte del partido denunciado, al considerar que no se encontraban dentro de las conductas por las cuales procede el procedimiento especial sancionador, conforme al artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estableció que únicamente encuadraba en un procedimiento especial sancionador la entrega de las tarjetas de descuento, porque podría contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político denunciado.

Destacó que no existía riesgo de dividir la contienda de la causa, y justificó su determinación de escisión al

precisar que los motivos de inconformidad relacionados con el indebido uso del padrón se vinculan con la obligación de los partidos políticos de emplear la información que conforma dicho padrón, *exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones*. Estimó lo mismo respecto de la supuesta presión y coacción al voto por parte del ente político denunciado.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad atinentes a la decisión de escindir parcialmente el asunto objeto de estudio, debe decirse que en la especie no está en análisis el “prejuzgamiento” que atribuye el partido político actor a la aludida Unidad Técnica sobre el fondo del asunto, toda vez que el punto a dilucidar tiene que ver con una cuestión procedimental correspondiente a la “instrumentación” de los asuntos -esto es, a través de su escisión- cuestión ajena completamente a la decisión final, que en realidad sólo incide en aspectos de integración del proceso.

Ahora bien, de los agravios que plantea el inconforme se advierte que no cuestiona la decisión de mantener en procedimiento especial sancionador el análisis de la entrega de tarjetas de descuento, por lo que ese segmento de la decisión debe permanecer incólume. Por tanto, la litis se fija en determinar si fue adecuado escindir por lo que hace al uso indebido del padrón electoral y la presión y/o coacción al voto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relacionados a la escisión de los hechos relativos al uso indebido del padrón electoral por la supuesta manipulación del Partido Verde Ecologista de México para enviar propaganda a través de tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, con el logotipo de dicho partido político, para que fueran sustanciados a través de un procedimiento ordinario, porque como lo razonó la autoridad responsable esas cuestiones no encuadraban en los supuestos de procedencia del procedimiento especial, establecidos en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, es importante destacar lo que dispone el artículo en cuestión:

“CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**
- b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- c) **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

[...]”

Como se observa el procedimiento especial sancionador tiene por objeto la investigación de las violaciones siguientes:

- A los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión; y durante el proceso electoral si se trata de conductas que transgredan lo establecido en dichos preceptos constitucionales;
- A normas relacionadas con propaganda política o electoral; o
- Actos anticipados de precampaña o campaña.

En esa tesitura, el uso indebido del padrón electoral no configura una posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral susceptibles de dar lugar a un procedimiento especial, contrario a lo que ocurre respecto de la **entrega de las tarjetas de descuento**, lo cual sí podría actualizar la contravención de esas disposiciones, derivado del análisis que se realice a las características y circunstancias de su distribución.

Lo anterior, porque el “uso indebido del padrón”, como lo califica el partido político por sí mismo, no revela similitud o relación con los parámetros fijados por los citados dispositivos, esto es, no pone de manifiesto una eventual vulneración a los principios consagrados en el mencionado dispositivo rector de los procedimientos especiales sancionadores.

Aunado a lo anterior, el examen que se efectúe sobre el “debido” o “indebido” uso del padrón, no puede desarrollarse

con base en el mismo ejercicio de investigación que pudiera realizarse de la entrega de las tarjetas o la coacción del voto; pues para discernir sobre la correcta utilización del padrón, debe desplegarse una línea de investigación diversa, que de manera idónea corresponde al procedimiento ordinario.

En distinto orden, y siguiendo con el análisis respecto de la legalidad de la determinación de escisión, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral advierte que existe una incongruencia con relación a lo determinado sobre el acto atinente a la presión y/o coacción al electorado para obtener su voto, a través de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista.

Lo anterior es así, porque en el punto CUARTO del acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que referente al *uso indebido del Padrón Electoral y la supuesta presión y/o coacción al electorado para obtener su voto por parte del partido denunciado* eran hechos que no encuadraban en un procedimiento especial sancionador sino únicamente lo relativo a *la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México*.

Por otra parte en el punto QUINTO del acuerdo, ordenó el emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador, por los

hechos relativos a la entrega de las tarjetas de descuento como por la presión y/o coacción al voto.

A efecto de poder advertir la incongruencia aludida se estima pertinente transcribir los párrafos respectivos.

[...]

CUARTO. ESCISIÓN:

...

Es decir, que únicamente encuadra en un procedimiento especial sancionador el hecho denunciado consistente en **la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México**, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que se podría beneficiar dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que **dichos hechos, podrían contravenir las normas sobre propaganda política o electoral** por parte del ente político referido, y **no así el uso indebido del Padrón Electoral y la supuesta presión y/o coacción al electorado para obtener su voto por parte del partido denunciado.**

(...)

Por tanto, al no existir riesgo de dividir la continenencia de la causa, **se considera que procede la escisión de los motivos de inconformidad de los que los denunciantes se quejan (uso indebido del padrón)**, pues lejos de plantear hechos que son materia de un procedimiento especial sancionador, medularmente, reclaman cuestiones diversas, como es lo relativo a la obligación de los partidos políticos de usar la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, **así como la supuesta presión y coacción al voto por parte del ente político denunciado.**

(...)

QUINTO. EMPLAZAMIENTO.

(...)

Asimismo, **EMPLÁCESE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se le atribuyen, conforme a lo siguiente:

c) Por la presunta violación a lo previsto en los artículos 209, párrafos 2, 4 y 5; 242, párrafos 3 y 4; 443, incisos a), e), h) y n); y 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", toda vez que el material utilizado en dicha propaganda electoral no se encuentra permitido por la legislación electoral, ya que no es reciclable, biodegradable ni textil; además de que,

con dicha entrega se genera un beneficio a los ciudadanos al otorgarles descuentos en varios establecimientos mercantiles, con la que a decir de los quejosos se podría beneficiar dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, toda vez que podría contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

d) Por la presunta violación a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 209, párrafo 5; 443, incisos a) y n); y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, **derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que los quejosos presumen indicios de presión y/o coacción al electorado para obtener su voto**, y con ello podría incidir directamente en el proceso federal en curso, además de contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por parte del ente político referido, y no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-26/2015, de once de febrero del presente año, de la que se desprende que, de manera ordinaria, durante el curso de un procedimiento electoral las denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral deben conocerse por la vía de procedimiento especial sancionador, y únicamente cuando se aprecie de forma clara e indubitable que los hechos materia de denuncia no inciden en el procedimiento electoral que se lleva a cabo, se tramitarán por la vía ordinaria.

[...]"

Por tanto, si bien es cierto por una parte se escinden los hechos relativos a la presión y/o coacción al electorado para obtener su voto, por otra parte se cita al partido denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos en torno a los mismos hechos, citando como fundamento el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior y al advertirse que respecto de la supuesta presión y coacción al voto es incuestionable que

existe una incongruencia en el acuerdo controvertido dado que primero se aduce la escisión y, posteriormente, se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento especial sancionador respecto a los mismos hechos, esta Sala Superior considera que lo correcto es que este tema corresponda a la vía especial, prevaleciendo el emplazamiento acordado y quedando sin efectos lo relativo a la afirmación de que esos hechos se escinden del procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el punto CUARTO del acuerdo.

Lo anterior, ya que esa conducta es consustancial a la entrega de las tarjetas de descuento, es decir, es un **elemento relacionado con ésta que debe conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador.**

De lo contrario se dividiría la continencia de la causa en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de las cuestiones relacionadas con la entrega de las multicitadas tarjetas, lo que podría romper con la continuidad necesaria y conveniente que requiere el trámite de los hechos señalados.

Sirve de sustento lo previsto en la jurisprudencia de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**¹

¹ Jurisprudencia 05/2004, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp 243 y 244

En ese sentido, lo procedente es que prevalezca la determinación adoptada en el punto QUINTO del acuerdo impugnado para que se conozca mediante la vía especial lo relativo a la entrega de las tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO" con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la probable presión y/o coacción del electorado para obtener su voto a través de la entrega de dichas tarjetas y conservar en el procedimiento ordinario lo referente al uso indebido del padrón electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la impugnación se **modifica** el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y sus acumulados, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

de los magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar; ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO